

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA. -
El Banco Magdalena, junio ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

RADICADO: 47 - 245 - 31 - 03-001-2018-00027-00.- TOMO: IX- FOLIO: 385.-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. -
DEMANDANTE: CESAR JULIO HERERA PÉREZ-
DEMANDADOS: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS.

ASUNTO:

Visto y verificado el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Maryolis Isabin González Amaris.

FUNDAMENTOS FACTICOS.-

El Doctor Ronal Zabaleta Bandera, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada de la referencia, allegó escrito de nulidad para febrero 16 de 2022, a través de correo electrónico, por no tenerse en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, por violación al debido proceso y artículos 13, 14 y 133 numeral 8º del CGP.

Indica que conforme lo ordena el artículo 133 del CGP, numeral 8º por falta de notificación de los estados virtuales de las providencias proferidas por esta agencia judicial durante la vigencia de las providencias del decreto 806 de 2020, y como el proceso ejecutivo laboral del epígrafe no ha terminado, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado se encuentra dentro de la oportunidad legal para interponer el presente incidente de nulidad.

Expresa, que mediante auto 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares la cual fue notificada el día 31 de julio de 2018, en su oportunidad se presentaron excepciones de méritos para 15 de agosto de 2018. Posteriormente, en febrero de 7 de 2019, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento de los artículos 372 y 373 del CGP, surtiéndose las etapas procesales, pero la momento dictarse sentencia se suspendió la diligencia al percatarse el juzgado que no se había surtido con trámite del artículo 462 del CGP, por lo que se ordenó citar a la empresa BAVARIA S.A, a fin de que hicieran valer sus derechos, sin embargo, el oficio fue dirigido a una dirección que no corresponde a la empresa, como tampoco existe constancia de recibido, dando lugar que el despacho deba realizar nuevamente el procedimiento del artículo 462 del CGP, declarando nulo todos los trámites con posterioridad a la fecha 7 de febrero de 2019.

Dice, que el Consejo de la JUDICATURA mediante varios acuerdos suspendió los términos judiciales a partir 11 de marzo de 2020, las que posteriormente se ordenó el levantamiento de los términos judiciales el 1 de julio de 2020, estableciendo la virtualidad como medio válido para realización de trámite judiciales de acuerdo con el decreto 806 de 2020, normatividad que establece en el artículo 9º notificaciones por estados y traslados, estableciéndose mediante acuerdo pcsja21 -11840 de agosto 23 de 2021, la obligatoriedad de utilizar las reglas de publicidad de actuaciones procesales a través de medios virtuales, circunstancias estas que no fueron tenidas en cuenta por esta agencia

judicial, de los estado electrónicos y/o página web habilitad por la Rama Judicial, por lo que se debe declara la nulidad todo lo actuado en vigencia del Decreto en mención. arguye, se ha vulnerado el derecho de defensa de la señora Maryolis Isabin González Amaris, al no publicarse en los estados virtuales el trámite procesal en desarrollo en el sub- lite dentro de la vigencia del Decreto 806 d e2020.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de las actuaciones procesales desde 1 de julio de 2020 fecha en que entro en vigencia el Decreto 806 de 2020, por no estar notificado las actuaciones en el estado virtual y por no encontrarse habilitado en el expediente en Tyba ni en ninguna plataforma habilitada por la Rama Judicial.

Para resolver se hace las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo al estudio de la nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora Maryolis Isabin González, como demandada, se procede hacer un recuento del trámite procesal que se han proferido, con respecto a los siguientes;

Se presenta demanda para el 17 de mayo de 2018, la que fue admitida mediante auto de fecha 21 de ese mismo mes y año, la demandada señora Maryolis Isabin González Amaris, se notificó personalmente 13 de julio de 2018, contestando la misma 15 de agosto, proponiendo excepciones de mérito, a la cual se le corrió traslado de rigor. Descorriéndose, el mismo para el día 3 de septiembre de 2018.

En proveído 10 de septiembre, se procedió a fijar audiencia de instrucción y juzgamiento para el 25 de ese mismo mes, librándose los oficios correspondientes, diligencia que no pudo llevarse a cabo por excusa presentada por el apoderado de la parte ejecutada, razón por la cual se reprogramó para el 8 de octubre de 2018, previa solicitud de la parte activa de suspensión del proceso por el termino de 30 días hábiles.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se fija nueva fecha de audiencia a fin reanudar el proceso, llevándose a cabo el 7 de febrero de 2019, dentro de la cual se evacuaron las etapas de interrogatorio de parte, control de legalidad, fijación de litigio, alegatos y fallo, evacuadas todas estas, antes de dictarse sentencia, el despacho observó que al revisar el expediente asiste una causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del CGP, por no haberse llamado al proceso a la empresa Bavaria S.A, pues al revisar los folios de matrícula inmobiliaria sobre las cuales recaen medidas de embargo y secuestro, además de ellos de existir garantías hipotecarias otorgadas por la demandada Maryoris Isabin González Amaris, razón por la que se procedió a suspender el proceso hasta tanto se notificara a dicha empresa.

En providencia 2 mayo de 20219, previo solicitud de la parte demandada se corrió traslado de imposición de sanción establecido en el artículo 129 del CGP., y seguidamente se ofició al Tesorero de Municipio De Hatillo a fin de que explicara la razón por la cual no había cumplido con la orden de embargo.

Subsiguientemente, En proveído 1 de agosto de 2019, y revisado que la empresa Bavaria S.A, fue notificada, sin que esta concurriera, por lo que se procedió a convocar a audiencia para el 29 de ese mismo mes y año, dentro de la cual se profirió sentencia negando las excepciones propuestas, siguiéndose adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018, condenando en costa y procediéndose al secuestro y remate de bienes, por lo que en auto adiado 1 de octubre de 2019, se concedió la facultad de sub comisionar al Juzgado Trece 13 civil Municipal de Barranquilla, a fin de realice la diligencia de secuestro.

En providencia adiada noviembre 25 de 2019, resolvió requerir al Tesorero de Hatillo de Loba a fin de ponga disposición del juzgado los dineros retenidos, y el 16 de diciembre, se le hizo entrega a la apoderada judicial de la parte demandante depósito judicial por valor de \$12.008.561.

Previo solicitud de liquidación del crédito el día 2 de marzo de 2021, se corrió traslado de la misma la cual modificada 9 de abril de 2021, por no encontrarse ajustada en derecho. Siendo corregida en auto 27 de mayo de 2021, por error aritmético. Posteriormente, se presentó liquidación adicional del crédito, siendo nuevamente modificada.

Presentado el avalúo del bien por la apoderada de la parte demandante, se procedió 7 de octubre de 2021, correrle traslado sin objeción alguna, por lo que en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se fijó fecha de remate y aviso.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandada quien presenta renuncia al poder conferido, seguidamente, la profesional del derecho de la parte ejecutante mediante escrito solicitó nuevamente fecha de remate en virtud que no pudo realizar la publicación del mismo, y en auto 31 de enero de 2022, se fijó nueva fecha 23 de febrero. Seguidamente mediante el apoderado judicial de la parte demandada presenta nulidad, se corrió el traslado por secretaria, siendo hoy objeto de estudio.

Previo solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barraquilla, Atlántico y Magangué, en auto de fecha 22 de febrero de 2022, el despacho ofició a fin de que informe, porque han bloqueados los folios de registros N° 0470-237230 y 064-25200.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de nulidad, argumentando que la información que se da a conocer en la plataforma TYBA son meros actos de comunicación procesal y no medios de notificación, por lo tanto, los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si lo datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos, cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan del contenido integral.

Expresa que es evidente que la ausencia de entrenamiento referida por el nutilante resulta atribuirle a su falta de vigilancia directa del expediente, no solo se satisface solo con el seguimiento virtual de las actuaciones procesales inscritas en el sistema por no ser esté un medio de notificación legas, además, el expediente se puede visualizar que el proceso viene con actuaciones anteriores al Decreto 806 de 2020, y que este es posterior a las actuaciones, de los cuales no hubo pronunciamiento por parte de la demandada.

Dice, que el acreedor hipotecario empresa de BAVARIA S.A, se les notificó en debida forma, como se demuestra con el certificado de servicios postales Nacionales S.A 472 donde se puede observar el recibido y el sello de la empresa en fecha 1 de marzo de 2019, el cual se allego al juzgado con dirección al expediente el día 13 de marzo de 2019, del cual se anexa el escrito.

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son Las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

La Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones, quienes podrán utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.**

Y es que la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad.

Ello con las obvias ventajas, dice el pronunciamiento, que produce en cuanto a la accesibilidad a la información, **sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.**

Lo anterior, quiere decir que el uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, **una vez implementado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.**

En lo concerniente a las audiencias, la normativa procesal habilita su realización a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice, de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública presencial.

Por otro lado, la Ley 1564 del 2012 señala el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el acceso no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador.

Ahora bien, el régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, **el ordenamiento jurídico prevé la pulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.**

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos **“le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.**

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, **pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia**, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del juzgado.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por cuanto se incurrió en una indebida notificación al no notificarse las actuaciones en los estados virtuales partir de la vigencia virtual, incumpliendo las reglas del Decreto 806 de 2020, lo cual no es de recibo para el juzgado.

La parte demandada señora MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS tenía como apoderado judicial al Dr. JOSE BENITO OVIEDO HERRERA hasta el día 18 de enero de 2022 fecha en la cual renunció al mandato, profesional del derecho con quien se surtían las notificaciones a su correo electrónico, quien actuó hasta esa fecha y no alegó la nulidad que hoy se alega, por lo que tendría que tenerse como subsanada, pues el art. 136 numeral 2 del C. G. del P., señala que una vez presentada la nulidad esta debe alegarse en la primera oportunidad que se tenga para ello, el no hacerlo conduce a que la misma se subsane, por lo que no se configura la nulidad que se alega.

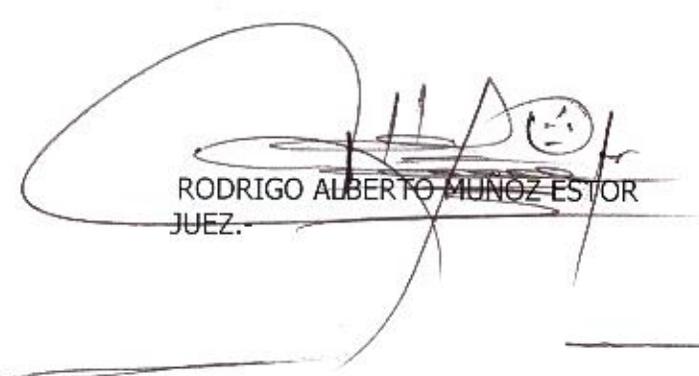
En cuanto a lo informado por el auxiliar de lo justicia secuestro, por secretaria oficiase a los inquilinos de la obligación que les asiste de consignar el valor de los cánones de arrendamiento en títulos de depósitos judiciales a favor del proceso del proceso ejecutivo y por intermedio de este juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado.

RESUELVE

- 1.- Niéguese la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- Téngase al Dr. RONAL ZABALETA BANDERA, como procurador judicial de la parte demandada bajo las facultades a él discernidas.
- 3.- Por secretaria oficiase a los inquilinos de los inmuebles bajo medida cautelar de embargo y secuestro de la obligación que les asiste de consignar el valor de los cánones de arrendamiento en títulos de depósitos judiciales a favor del proceso del proceso ejecutivo y por intermedio de este juzgado y ad viértasele de la responsabilidad que les puede acarrear el no cumplimiento de dicha obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.